

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>PROCESOS N°.</b>	11001-33-42-055-2021-00027-00 11001-33-42-055-2021-00028-00
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>JOSÉ ADELMO TERÁN ÁVILA ROSALBA CONTRERAS GUAITARILLA</b>
<b>ACCIONADOS:</b>	<b>PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE TRABAJO, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ECOPETROL y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (Vinculado).</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO ADMITE TUTELA y ACUMULA</b>

En atención al informe secretarial que antecede y al auto de 2 de febrero de 2021, en el que se ordenó por parte del Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; devolver al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, las acciones de tutela con radicados N°. 860012208003-2021-00009-00 del señor José Adelmo Terán Ávila y N°. 860012208001-2021-00010-00 de la señora Rosalba Contreras Guaitarilla, provenientes del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa, procede el despacho a estudiar el tema, así:

#### **I. Antecedentes**

Mediante acta de reparto de 15 de enero de 2021, correspondió conocer de la acción de tutela con N°. 110013342055-2021-00008-00 al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mismo que en auto de 18 de enero de los corrientes, decidió admitirla.

Posteriormente, al ser del conocimiento de algunos Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, que se habían remitido masivamente tutelas que presentaban identidad fáctica y jurídica a la conocida por esta instancia; este Juzgado mediante auto de 21 de enero de 2021, requirió al Juzgado 5 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, lográndose establecer que el Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, fue el primero en avocar conocimiento de las acciones constitucionales, motivo por el cual, en auto de la misma fecha, se ordenó remitir la tutela con radicado N°. 110013342055-2021-00008-00 al Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien fue finalmente el que decidió de fondo a las pretensiones del accionante.

Posteriormente, mediante correos electrónicos de 29 de enero de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa - Sala Única de Decisión, informó que en autos de la misma fecha, se decidió remitir los expedientes de tutela con radicados N°. 860012208003-2021-00009-00 y N°. 860012208001-2021-00010-00, con el fin de que se acumularan a la acción de tutela N°. 110013342055-2021-00008-00; esto, pese a que en consulta de procesos de la Rama Judicial, se advertía que dicha acción

de tutela se había remitido por este Despacho, al Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, esta instancia en auto de 29 de enero de 2021, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del Decreto N°. 1834 de 16 de septiembre de 2015, que determinó reglas de reparto para tutelas masivas; procedió a remitir de forma inmediata los expedientes de tutela N°. 860012208003-2021-00009-00 y N°. 860012208001-2021-00010-00, al Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial del Bogotá.

No obstante lo anterior, mediante correo electrónico de 2 de febrero de 2020, el Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, informó que a través de auto de 2 de febrero de 2021, dentro de la tutela con radicado N°. 110013342050-2021-00002-00, ordenó la devolución de las acciones de tutela radicados N°.86001-22-08-003-2021-00009-00 del señor José Adelmo Terán Ávila y N°.860012208001-2021-00010-00, de la señora Rosalba Contreras Guaitarilla, provenientes del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa; al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Sobre este punto, es menester indicar que si bien este juzgado no comparte la devolución, por cuanto el artículo 2.2.3.1.3.1 ibídem, es claro al determinar que las acciones de tutela de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo, se remitirán al juzgado que hubiese avocado en primer lugar su conocimiento.

Lo cierto es que este despacho judicial, no puede desconocer el carácter prioritario de la acción de tutela, por lo que con el fin dar aplicación a los principios de celeridad, eficacia y eficiencia de los derechos fundamentales, procederá a estudiar su admisión.

De otra parte, al ser necesario contar con radicados para cada una de las acciones, a través de la secretaría del juzgado, se solicitó a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, números para las citadas acciones de tutela, siendo remitidos: 11001-33-42-055-2021-00027-00, para la presentada por el señor José Adelmo Terán Ávila y 11001-33-42-055-2021-00028-00, para la presentada por la señora Rosalba Contreras Guaitarilla, con los que en adelante se conocerán estas.

## **II. Acumulación de acciones de tutela**

A través de auto N° 172 de 2016, la Corte Constitucional determinó con relación a la presentación masiva de tutelas, que:

*5. En atención a que, entre otras cosas, (i) “se ha vuelto usual que, frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, muchas personas acuden masivamente a la acción de tutela para obtener la protección judicial de sus derechos fundamentales, práctica comúnmente conocida como ‘la tutelatón’”; (ii) “en estos casos de acciones de tutela idénticas y masivas, presentadas contra una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, el reparto de las acciones de tutela a jueces y tribunales distintos puede originar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo que resulta contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica”; y (iii) “se hace necesario establecer mecanismos de reparto y de reasignación de procesos que faciliten la resolución de estas acciones por parte de una misma autoridad judicial, con el fin de asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas” fue expedido el Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015*

De otra parte, el Decreto N°. 1834 de 16 de septiembre de 2015, determinó las reglas de reparto de las tutelas masivas, así:

**ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** *Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. (...)*

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que entre las acciones de tutela con radicados N°. 11001-33-42-055-2021-00027-00 y N°. 11001-33-42-055-2021-00028-00, existe: **1.** identidad de hechos, **2.** identidad de problema jurídico, **3.** fueron presentadas por diferentes accionantes, **4.** están dirigidas en contra de los mismos sujetos pasivos, se acumularán.

### **III. Admisión**

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en las acciones de tutela instauradas por el señor José Adelmo Terán Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 18.106.500, y la señora Rosalba Contreras Guaitarilla, identificada con cédula de ciudadanía N°. 30.706.963, en nombre propio; en contra de la Presidencia de la República - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de Planeación, Procuraduría General de la Nación, y ECOPEPETROL S. A.; por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, equidad, igualdad, y poder adquisitivo de la moneda; se admitirán las acciones de tutela.

De otra parte, toda vez que en las presentes acciones, se realiza una pretensión especial, este despacho procederá a estudiar la concesión de la medida provisional, así:

#### **MEDIDA PROVISIONAL**

Como petición subsidiaria para evitar un daño o perjuicio irremediable, los accionantes solicitaron:

*La medida cautelar, va dirigida, a que ORDENE AL GOBIERNO NACIONAL PRESIDENTE Y MINISTROS ACCIONADOS, Suspender el aumento del salario del 5.12% al congreso (Para el año 2020), o en su defecto, que DICHO PORCENTAJE, sea el mismo al Salario Mínimo y a los Señores Pensionados de Colombia.*

#### **CONSIDERACIONES**

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7, se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos:

*Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*

Por su parte la Corte Constitucional ha señalado<sup>1</sup>:

(...)

*2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación<sup>2</sup>.*

Una vez analizada la solicitud de medida provisional, el despacho considera que no es pertinente acceder a la misma, toda vez que, en este momento procesal no existen suficientes elementos que permitan adoptar una decisión que devendría en prematura; a lo que debe sumarse que, la medida provisional corresponde en esencia al objeto de la tutela.

Igualmente, no se puede desconocer que la acción de tutela es un mecanismo rápido que busca protección de derechos fundamentales de manera inmediata, por lo que el requerimiento hecho por la accionante se decidirá en sentencia.

Es así como, para esta sede judicial la ocurrencia de la presunta violación a los derechos fundamentales alegados por los tutelantes, no denota circunstancias agravantes que deban ser contrarrestadas con la medida provisional, por lo cual, la medida será negada.

De otra parte, estudiada la solicitud de amparo considera el despacho necesario vincular al Departamento Administrativo de la Función Pública, y así se ordenará.

Por otro lado, no serán decretadas las pruebas solicitadas en el acápite de pruebas, correspondientes a las señaladas como prueba trasladada, y declaración de parte, teniendo en cuenta que no son pertinentes, pues son normas de orden nacional y de carácter público, y no resulta necesario contar con los documentos originales; no obstante, de considerarse necesaria la práctica de otras pruebas, se requerirán en su momento.

Adicionalmente, el despacho ordenará al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Trabajo, y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, publicar en sus páginas web oficiales, la información pertinente respecto a las presentes acciones de tutela (escrito de tutela y auto admisorio) y remitir el informe de tal actuación, a más tardar al día siguiente a la notificación de la presente providencia; así mismo, se ordenará por la secretaría del juzgado, realizar todas las actuaciones tendientes a

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 258 de 2013

<sup>2</sup> Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

publicar en la página web de la Rama Judicial, las acciones; con el fin de que los interesados en la misma, se hagan parte, si así lo deciden.

Finalmente, se advierte que el link relacionado en el aparte de pruebas documentales 4.2.file:///D:/Downloads/papa-francesco\_20201003\_enciclica-fratelli-tutti.pdf, no permite su lectura, por lo que, se requerirá al accionante para que lo remita en medio que pueda estudiarse. Igualmente, se les solicitará a los accionantes aportar copia de sus cédulas de ciudadanía.

En virtud de atrás expuesto, esta instancia **admitirá** la presente acción de tutela - acumulada, y en consecuencia, dispondrá las notificaciones correspondientes y las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos que le dieron origen.

Por lo expuesto, este **Despacho**,

### **DISPONE**

**PRIMERO.- ACUMULAR** los expedientes de tutela N°. 11001-33-42-055-2021-00027-00 y N°. 11001-33-42-055-2021-00028-00; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ADMITIR** la solicitudes de tutela presentadas por el señor José Adelmo Terán Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 18.106.500, y la señora Rosalba Contreras Guaitarilla, identificada con cédula de ciudadanía N°. 30.706.963, presentadas, en nombre propio; en contra de la Presidencia de la República - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de Planeación, ECOPETROL S. A. y Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO.- VINCULAR** al Departamento Administrativo de la Función Pública.

**CUARTO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de las acciones de tutela y sus anexos, al **Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República** – Doctor Diego Andrés Molano Aponete o quien haga sus veces; al **Director del Departamento Administrativo de la Función Pública** - Doctor Fernando Antonio Grillo Rubiano o quien haga sus veces, al **Ministro del Trabajo** – Doctor Ángel Custodio Cabrera Báez o quien haga sus veces, al **Ministro de Hacienda y Crédito Público** – Doctor Alberto Carrasquilla Barrera o quien haga sus veces, al **Director del Departamento Nacional de Planeación** – Doctor Luis Alberto Rodríguez o quien haga sus veces, al **Presidente de ECOPETROL S. A.** – Doctor Felipe Bayón Pardo o quien haga sus veces, y a la **Procuradora General de la Nación** – Doctora Margarita Cabello Blanco o quien haga sus veces.

**QUINTO.- NEGAR** la solicitud de medida provisional y decreto de pruebas; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO.- REQUERIR** a las accionadas para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO.- ORDENAR** al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Trabajo, y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, publicar en sus páginas web oficiales, la información pertinente respecto a las presentes acciones de tutela (escritos de tutela y auto admisorio); de lo cual deberán remitir certificación de su publicación a más tardar al día siguiente de la notificación del presente auto. Así mismo, por la secretaría

del juzgado, realizar todas las actuaciones tendientes a publicar en la página web de la Rama Judicial, las presentes acciones y sus anexos. Lo anterior, con el fin que los interesados en las mismas se hagan parte, si así lo deciden; para lo cual se les otorga el término de un día, siguiente a su publicación.

**OCTAVO.- REQUERIR** al señor José Adelmo Terán Ávila y a la señora Rosalba Contreras Guaitarilla, para que remitan a este juzgado el archivo relacionado con el link del aparte de pruebas documentales 4.2.file:///D:/Downloads/papa-francesco\_20201003\_enciclica-fratelli-tutti.pdf, a este juzgado. Así como, copia de sus cédulas de ciudadanía.

**NOVENO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial

**DÉCIMO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito a los accionantes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76ab1cf7147e8e90d9b236880f5e8258c48273cd0bdfd15e0da9b44f563968f7**

Documento generado en 03/02/2021 01:25:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**